

APENDICE 2

PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA CARTA DE EXPORTADOR A TITULO INDIVIDUAL

Producto	Posición arancelaria	Producto	Posición arancelaria
A)		Anchoas en salmuera y preparados y conservas de pescado.	Ex-03.02.02-C; 16.04; 16.05.
Patatas y otros tubérculos.	07.01-A; 07.06.	Turrone y mazapanes.	17.04-B.
Ajos y cebollas.	07.01-B y C.	Preparados de aceitunas.	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Tomate.	07.01-D.	Alcaparras.	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Alcachofas.	Ex-07.01-H.	Conservas y otros preparados de hortalizas y legumbres.	Ex-07.03; 07.04; Ex-20.01; 20.02-A-1, 2 y 4; 20.02-B-1, 2 y 4.
Lechugas y escarolas.	Ex-07.01-H.	Conservas y otros preparados de frutas.	08.10; 08.11; 08.12; 08.13; Ex-20.01; 20.03; 20.04; 20.05; 20.06.
Otras legumbres y hortalizas en fresco, refrigeradas y congeladas.	07.01-E, F, G, y Ex-H; 07.02.	Jugos de frutas, hortalizas y legumbres.	20.07.
Legumbres de vainas secas.	07.05.	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	Cap. 22.
Plátanos.	08.01-A.	B)	
Agrios (excepto naranja amarga).	08.02 (excepto 08.02-A-2).	Mercurio.	23.05-D.
Naranja amarga.	08.02-A-2.	Pieles y cueros.	Cap. 41; 43.01; 43.02; 43.04-A.
Uvas en fresco.	08.04-A.	Corcho natural en bruto, triturado y granulado.	45.01.
Pasas.	08.04-B.	Materias primas textiles naturales.	50.1 a 03; 53.01 a 05; 54.01; 54.02; 55.01 a 04; 57.01 a 04.
Almendras.	08.05-A.	Partes componentes de calzado.	64.05.
Avellanas.	08.05-B.	Monedas.	Cap. 72.
Otros frutos de cáscara.	08.05-C, D y E.	Objetos de arte y antigüedades.	Cap. 99.
Peras.	08.06-B.		
Albaricoque.	08.07-A.		
Melones y granadas.	08.09-A y B.		
Otras frutas.	08.01-B, C, D y E; 08.03, 08.06-A y C; 08.07-B, C y D; 08.08; 08.09-C.		
Pimentón.	09.04-B.		
Azafrán.	09.10-B.		
Arroz.	10.06.		

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1966 por la que se modifica el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo once de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo único.—Se fija en el 17 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1966 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueban los Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 11232, primera columna, línea 30, donde dice: «... El artículo 83 quedará redactado como sigue: ...», deberá decir: « El artículo 82 quedará redactado como sigue: ...».

En la línea 50. La modificación 5, por la que se da nueva redacción a la disposición transitoria 20, debe quedar «anulada», ya que el texto cuya anulación se propone aparece recogido en la disposición transitoria 8 de la Ordenanza Laboral Textil.

En la página 11232, segunda columna, anexo I, número 1, donde dice: «... 1 Personal Directivo...», debe decir: «... Personal Directivo...».

En la página 11232, segunda columna, párrafo cuarto, Jefe de Distribución, línea segunda, donde dice: «... Así lo requiere», debe decir: «... así lo requieran...».

En la página 11233, primera columna, último párrafo, Definición de Personal Técnico Titulado, donde dice: «... planos...», debe decir: «... planes...», y donde dice: «... asesoramiento...», debe decir: «... Asesorando...».

En la página 11234, segunda columna, Personal Administrativo, definición de Oficial de primera, línea primera, donde dice: «Empelado...», debe decir: «... empleado...».

En la página 11234, segunda columna, Personal Administrativo, definición de Oficial de segunda, donde dice: «... efectúa funciones auxiliares de contabilidad restringida...», debe decir: «... efectúa funciones auxiliares de contabilidad.».